



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/116/Add. 1
8 de octubre de 1971Distr. GENERAL
ESPAÑOL
Original: INGLES

TEXTO DE LOS INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACION DE
ASISTENCIA DEL ORGANISMO AL PAQUISTAN PARA LA EJECUCION DE
UN PROYECTO RELATIVO A UN REACTOR DE POTENCIA

Segundo Acuerdo de Suministro

Como continuación de la asistencia que el Organismo facilitó al Gobierno del Paquistán en relación con un proyecto relativo a un reactor de potencia [1], se ha concertado un segundo Acuerdo de Suministro entre el Organismo, el Gobierno del Paquistán y el Gobierno de los Estados Unidos de América. Este Acuerdo entró en vigor el 22 de junio de 1971; su texto [2] se transcribe en el presente documento para información de todos los Estados Miembros.

[1] En virtud de los acuerdos transcritos en el documento INFCIRC/116.

[2] Las notas se han añadido al texto del Acuerdo en la presente circular informativa.

SEGUNDO ACUERDO DE SUMINISTRO

CONTRATO RELATIVO A LA CESION DE URANIO ENRIQUECIDO
PARA UN REACTOR DE POTENCIA EN PAQUISTAN

CONSIDERANDO que el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará el "Organismo") y el Gobierno del Paquistán (que en adelante se denominará el "Paquistán") firmaron el 17 de junio de 1968 un acuerdo sobre la prestación de asistencia por el Organismo al Paquistán para la ejecución de un proyecto con fines pacíficos (que en adelante se denominará "Acuerdo sobre el Proyecto") [3] consistente en la explotación de la Central Nuclear de Karachi (que en adelante se denominará el "reactor KANUPP");

CONSIDERANDO que el Organismo, el Paquistán y la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos (que en adelante se denominará la "Comisión), en nombre y representación de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominarán los "Estados Unidos"), firmaron en la misma fecha un contrato para la cesión de uranio enriquecido para el reactor KANUPP (que en adelante se denominará "primer Acuerdo de Suministro") [4], en virtud del cual se suministró al Paquistán uranio enriquecido para su empleo en las barras intensificadoras del reactor;

CONSIDERANDO que el Paquistán ha pedido, en relación con el Acuerdo sobre el Proyecto, la ayuda del Organismo para obtener de los Estados Unidos un suministro suplementario de uranio enriquecido durante un período de ocho años aproximadamente;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó el 10 de junio de 1971 la ayuda suplementaria para el Proyecto;

CONSIDERANDO que el Organismo y los Estados Unidos concertaron el 11 de mayo de 1959 un Acuerdo de Cooperación (que en adelante se denominará "Acuerdo de Cooperación") [5], en virtud del cual los Estados Unidos se comprometieron a proporcionar al Organismo, de conformidad con su Estatuto, determinadas cantidades de material fisio-nable especial;

El Organismo, la Comisión y el Paquistán acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Cesión de uranio enriquecido

Sección 1. Durante un período de ocho (8) años a partir del 6 de agosto de 1971, pero en ningún caso por un período superior al de la vigencia del Acuerdo de Cooperación, la Comisión, ateniéndose a las disposiciones del Acuerdo de Cooperación, cederá al Organismo y el Organismo aceptará de la Comisión todas las cantidades que el Paquistán necesite de uranio enriquecido aproximadamente al 10,5% en peso en el isótopo uranio-235 (que en adelante se denominará "uranio enriquecido") hasta un total de 100 kilogramos de uranio, cantidades cuyos valores exactos se determinarán de conformidad con la sección 3.

[3] INFCIRC/116, Parte II.

[4] Ibid., Parte I.

[5] INFCIRC/5, Parte III.

Sección 2. El Organismo cederá al Paquistán y el Paquistán aceptará del Organismo el uranio enriquecido recibido por el Organismo de conformidad con la sección 1.

Sección 3. La cesión del uranio enriquecido se efectuará en las siguientes condiciones:

- a) Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Contrato y a continuación el 1º de enero de cada año civil a más tardar, el Paquistán presentará al Organismo un calendario escrito de sus necesidades de uranio enriquecido para los doce (12) meses siguientes, y facilitará a la Comisión al mismo tiempo una copia del calendario. Dicho calendario no tendrá más finalidad que la de facilitar las operaciones de suministro en él previstas y no será obligatorio para ninguna de las Partes.
- b) El Paquistán notificará por escrito al Organismo y a la Comisión con una antelación de sesenta (60) días como mínimo las cantidades de uranio enriquecido que deberán entregarse para la ejecución del presente Contrato.
- c) La Comisión facilitará cantidades de uranio enriquecido necesarias para la ejecución del presente Contrato, en la forma tipo que satisfaga las especificaciones por ella fijadas en la fecha de entrega, en una instalación de la Comisión, y entregará dicho uranio enriquecido en esta instalación utilizando un medio de transporte comercial, f. o. b. (o en un vehículo facilitado por el Paquistán, en nombre y representación del Organismo). El Paquistán, en nombre y representación del Organismo, adoptará las disposiciones necesarias para el transporte del uranio enriquecido a un puerto de exportación de los Estados Unidos designado por el Paquistán, en nombre y representación del Organismo, previa consulta con la Comisión.
- d) Si no se ha especificado otra cosa, la propiedad del uranio enriquecido suministrado en conformidad con el párrafo c) de la sección 3 pasará al Organismo en el puerto de exportación designado de acuerdo con el párrafo c) de la sección 3, e inmediatamente después pasará automáticamente al Paquistán.
- e) Ni los Estados Unidos, ni la Comisión ni ninguna persona que actúe en nombre y representación de la Comisión asumirán responsabilidad alguna por la utilización y manipulación en condiciones de seguridad del uranio enriquecido después de su entrega en conformidad con el párrafo c) de la sección 3. El Paquistán, en nombre y representación del Organismo, exonerará a la Comisión de toda responsabilidad (inclusive la responsabilidad civil) por cualquier causa, sea cual fuere su género, derivada o resultante del transporte del uranio enriquecido al puerto de exportación, y será responsable ante la Comisión de la pérdida o de la deterioración del uranio enriquecido, así como de los pagos (determinados conforme a las tarifas fijadas por la Comisión) que la Comisión exija por el uranio enriquecido. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo privará al Organismo, al Paquistán ni a ninguna otra persona de los derechos que les confiere la Sección 170 de la United States Atomic Energy Act of 1954 [6] (Ley de Energía Atómica de los Estados Unidos, de 1954) con las modificaciones en ella introducidas.

ARTICULO II

Modalidades de pago

Sección 4. El Organismo podrá enviar una factura al Paquistán a partir del momento en que las Partes se pongan de acuerdo acerca de la determinación hecha con arreglo al párrafo c) de la sección 3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la

[6] Statutes of the United States of America, Vol. 68, Parte I, página 919 (Public Law 83-703, aprobada en 1954).

factura, el Paquistán pagará al Organismo, en moneda de los Estados Unidos, una cantidad igual a la que el Organismo deba abonar a la Comisión de conformidad con la sección 5. Sobre todas las cantidades que no haya recibido el Organismo en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de la factura, el Paquistán pagará intereses al tipo anual (año de 365 días) que la Comisión fija de cuando en cuando para su aplicación general a todas las sumas adeudadas a la Comisión; estos intereses comenzarán a devengarse el trigésimo-primer (31º) día a contar desde la fecha de la factura.

Sección 5. La Comisión podrá enviar una factura al Organismo a partir del momento de cada una de las entregas de uranio enriquecido con arreglo al párrafo c) de la sección 3. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la factura, el Organismo pagará el uranio enriquecido según las tarifas para el uranio enriquecido publicadas en el Registro Federal de los Estados Unidos y que rijan en la fecha de cesión del material combustible, con la salvedad de que si los precios vigentes en la fecha de cesión de dicho material son superiores a los reproducidos en el Anexo del presente Contrato, que son los precios en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Contrato en conformidad con la sección 11, el Organismo podrá cancelar el Contrato, y deberá hacerlo si el Paquistán se lo pide, sin incurrir en ninguna otra obligación a este respecto. El pago se efectuará a la Comisión o al agente o contratista que ella designe, en moneda de los Estados Unidos. Sobre todas las cantidades que no haya recibido la Comisión en el plazo de sesenta (60) días a contar desde la fecha de la factura, el Organismo pagará intereses al tipo anual (año de 365 días) que la Comisión fija de cuando en cuando para su aplicación general a todas las sumas adeudadas a la Comisión; estos intereses comenzarán a devengarse el sexagesimo-primer (61º) día a contar desde la fecha de la factura.

ARTICULO III

Responsabilidad

Sección 6. Ni el Organismo ni ninguna persona que actúe en su nombre y representación asumirá en ningún momento responsabilidad alguna ante el Paquistán ni ante ninguna persona que reclame por conducto de este país, por la utilización y manipulación en condiciones de seguridad del uranio enriquecido.

ARTICULO IV

Determinación de cantidades y propiedades; solución de controversias

Sección 7. A menos que se haya convenido otra cosa, la determinación hecha por la Comisión de las cantidades y propiedades del uranio enriquecido suministrado será definitiva y obligatoria para las Partes.

Sección 8. La sección 10 del Artículo V del primer Acuerdo de Suministro [4] se aplicará a las cesiones especificadas en el Artículo I del presente Contrato.

ARTICULO V

Modificación del Acuerdo sobre el Proyecto

Sección 9. Queda entendido por el Organismo y el Paquistán que esta sección modifica la sección 2 del Acuerdo sobre el Proyecto [3] para incluir en la definición de material combustible el uranio enriquecido al que se refiere el presente Contrato.

ARTICULO VI

Exceptuación de beneficios

Sección 10. Ningún Miembro del Congreso de los Estados Unidos de América y ningún Comisario Residente de los Estados Unidos de América podrá intervenir o participar de alguna manera en este Contrato ni en los beneficios que de él se deriven.

ARTICULO VII

Entrada en vigor y duración

Sección 11. El presente Contrato entrará en vigor en el momento en que sea firmado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, y por los representantes autorizados de la Comisión y del Paquistán.

Sección 12. El presente Contrato permanecerá en vigor por un período de ocho (8) años a partir del 6 de agosto de 1971, pero en ningún caso por un período superior al de vigencia del Acuerdo de Cooperación [5], a condición, sin embargo, de que si se prorroga el Acuerdo de Cooperación, las Partes, a petición de una cualquiera de ellas, se consultarán a fin de modificar el presente Contrato para prorrogar su duración.

HECHO en Viena, a los veintidós días del mes de junio de 1971, por triplicado, en el idioma inglés.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA
ATOMICA:

(firmado) Ivan Zheludev

Por el GOBIERNO DEL PAQUISTAN:

(firmado) Enver Murad

Por la COMISION DE ENERGIA ATOMICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS, en nombre y representación
del GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA:

(firmado) Dwight J. Porter

ANEXO

Tarifa de precios

Porcentaje de enriquecimiento en peso en el isótopo ^{235}U del uranio enriquecido	Precio	
	Precio del gramo de uranio suministrado antes del 6 de septiembre de 1971 (en dólares de los Estados Unidos)	Precio del gramo de uranio suministrado después del 6 de septiembre de 1971 (en dólares de los Estados Unidos)
9	0,93272	0,99351
10	1,04868	1,11754
11	1,16518	1,24215
12	1,28168	1,36676